



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-224/2021

RECORRENTE: ROGELIO LÓPEZ
RUVALCABA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO
LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

COLABORARON: RICARDO
ARGUELLO ORTIZ Y DANIEL
ERNESTO ORTIZ GÓMEZ

Ciudad de México, a siete de abril de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el medio de impugnación indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, toda vez que, no satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

ÍNDICE

RESULTANDOS.....	2
CONSIDERANDOS.....	3
RESUELVE.....	13

RESULTANDOS

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Solicitud.** El dos de enero de la presente anualidad, el actor presentó ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, solicitud para que emitiera lineamientos relacionados con la reelección de los diputados locales de mayoría relativa, de manera que, las personas que se postularan lo hicieran por el mismo principio y distrito electoral por el que fueron electas.
- 3 **B. Respuesta**¹. El veintisiete de febrero, el Consejo General del Instituto local emitió respuesta, señalando que no era posible expedir los lineamientos solicitados porque el Código Electoral del Estado de Aguascalientes ya regulaba dicho supuesto.
- 4 **C. Juicio ciudadano local.** Inconforme con la respuesta, el tres de marzo el actor promovió juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
- 5 El ocho de marzo, el Tribunal local desechó la demanda porque el actor carecía de interés jurídico y legítimo para impugnar la constitucionalidad de los artículos del Código Electoral local que regulan la reelección de candidaturas, porque tales reglas aplicaban a las personas que ostentan una diputación local y aspiran a la reelección, no así para la ciudadanía en general².

¹ Véase el acuerdo CG-R-12/21.

² Consúltese la sentencia dictada dentro del expediente TEEA-JDC-019/2021.



- 6 **D. Juicio ciudadano federal.** En desacuerdo con la resolución local, el doce de marzo, el actor promovió juicio ciudadano federal.
- 7 El veintiséis de marzo, la Sala Monterrey dictó sentencia dentro del expediente SM-JDC-120/2021, en el sentido de confirmar la sentencia del Tribunal local.
- 8 **II. Recurso de reconsideración.** Derivado de ello, el veintinueve de marzo, Rogelio López Ruvalcaba presentó, de manera directa ante ese órgano jurisdiccional, la demanda de recurso de reconsideración.
- 9 **III. Recepción y turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-REC-224/2021**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 10 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 11 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

- 12 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020³, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.
- 13 En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia.

- 14 Este órgano jurisdiccional considera que el presente recurso de reconsideración es improcedente, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda porque en la sentencia impugnada no se realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas; a su vez, tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta

³ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



Sala Superior⁴, consecuentemente, se incumple con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1. Inciso b); y 68, párrafo 1, de la Ley general del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Marco normativo.

- 15 De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.
- 16 Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:
- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
 - En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan

⁴ Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

- 17 A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie.
- 18 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice —u omita— un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.
- 19 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.
- 20 De ello se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un



medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad, ésta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

- 21 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

Caso concreto.

- 22 A lo largo de la presente cadena impugnativa, el recurrente ha planteado que se le ordene al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes emita lineamientos, para que, se les impida a los legisladores de mayoría relativa que buscan su reelección postularse en un distrito distinto al que resultaron electos durante la pasada elección.
- 23 En su momento, el Instituto local estimó innecesario emitir tales lineamientos al señalar que, el artículo 156 A, fracción V del Código Electoral de Aguascalientes, ya preveía que los diputados al pretender su reelección podían contender por la misma o por una diversa demarcación electoral por la cual fueron electos.
- 24 Inconforme con la respuesta del Instituto local, el quejoso promovió juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral de Aguascalientes; quién a su vez, desechó el medio de impugnación.

25 Lo anterior se justificó sobre la base de que el actor carecía de interés jurídico porque la respuesta del Instituto local, así como la normativa estatal no lesionan su esfera de derechos, en virtud de que, el supuesto de reelección solo está dirigido a quienes ostentan alguna diputación local, sin que ello afecte a la ciudadanía en general.

26 Asimismo, el Tribunal local razonó que el actor carecía de interés legítimo pues no ostentaba alguna calidad específica que le permitiera impugnar las normas sobre la reelección.

A. Impugnación ante la Sala Regional Monterrey.

27 Derivado de lo resuelto en la instancia jurisdiccional local, el actor promovió juicio ciudadano federal, sus agravios se centraron en sostener que como realizó la petición al Instituto local se colmaba el interés jurídico para impugnar la respuesta, por lo tanto, su asunto no debió de ser desechado.

28 En ese sentido, la Sala Regional realizó un análisis de fondo exclusivamente para determinar si dentro de la instancia local, el actor contaba con alguna clase interés (jurídico o difuso) que le permitiera impugnar: **1)** el acuerdo del Instituto local que negó su petición para emitir lineamientos sobre la reelección de diputados locales en Aguascalientes; o bien, **2)** así como la validez de los artículos de la legislación secundaria que regulan dicho aspecto

29 Sobre el particular, la referida Sala determinó que debía confirmarse la sentencia impugnada, al compartir el criterio del Tribunal local de que el actor carecía de interés jurídico y legítimo para solicitar la inaplicación del artículo del Código local que,



posibilita la reelección de diputados en una diversa demarcación a la que fueron electos en los comicios anteriores.

30 Esto fue así, al considerarse que el actor contaba únicamente con un interés simple, al aducir que la disposición impugnada afectaba su derecho como ciudadano para refrendar mediante su voto el desempeño de los legisladores a través de la elección consecutiva de estos funcionarios públicos, y con ello lograr una adecuada rendición de cuentas de los representantes populares.

31 En ese sentido, la Sala Regional determinó que aun cuando el actor planteó la consulta al Instituto local para que emitiera lineamientos sobre la reelección de diputados locales, la respuesta por la que se negó su petición no lesionó su esfera de derechos, pues el tópico que pretendía regular ya estaba previsto en el artículo 156 A, fracción V, del Código Electoral Local⁵.

32 En adición, señaló que el actor, en la instancia jurisdiccional local, debió centrar sus argumentaciones en combatir la respuesta que le otorgó el Instituto local; sin embargo, en su demanda ante el Tribunal local, nunca se enderezó para combatir dichas conclusiones, sino insistía la inaplicación del artículo referido.

33 Asimismo, la Sala responsable consideró que no podía deducirse un interés legítimo para defender los derechos de la ciudadanía en general, porque en materia electoral tal derecho solo le es

⁵ **Artículo 156 A.** Pueden optar por la reelección consecutiva los servidores públicos propietarios o suplentes de elección popular, que hayan ocupado el cargo, de conformidad con lo siguiente:

[...]

V. Los diputados que pretendan su reelección, pueden contender por la misma o por diversa demarcación electoral por la cual fueron electos;

reconocido a los partidos políticos; de forma que, no bastaba con ser el titular del derecho a votar (de manera activa) para alegar una posible afectación sobre la prerrogativa para ratificar a sus representantes populares, derivado de la forma en que se reguló la reelección en la entidad.

34 Finalmente, la Sala Regional razonó que esta decisión no vulneró el derecho de acceso a la justicia, pues el Tribunal local sí expresó las razones y fundamentos que le impidieron analizar el fondo de la controversia.

B. Recurso de reconsideración.

35 De la revisión del escrito de demanda del presente medio de impugnación, se advierte que los agravios planteados, por Rogelio López Ruvalcaba, se centran en lo siguiente:

- Señala que el artículo 156 A, fracción V, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes es contrario a la finalidad perseguida por el artículo 116 de la Constitución General como un mecanismo para que los servidores públicos rindan cuentas al electorado que los eligió.
- Estima que en la resolución de la Sala Regional se realizó una interpretación del artículo 17 constitucional, al definir los alcances del derecho de acceso a la justicia.
- Considera que la Sala Monterrey incurrió en error judicial al calificar el interés legítimo y jurídico para impugnar; ya que, sí se actualizaba el interés jurídico por haber sido quien inició la cadena impugnativa, al plantear la solicitud al



Instituto local para que emitiese los lineamientos para la reelección de diputados locales.

- Argumenta que, el análisis de fondo de la controversia generaría un criterio de importancia y trascendencia al definir la forma en que los diputados de mayoría relativa podrán optar por su reelección.
- Derivado del desechamiento de su demanda por el Tribunal local no se ha analizado la constitucionalidad de las normas estatales que regulan la reelección de legisladores.

36 Lo previamente relatado, evidencia que no se satisface el presupuesto especial de procedencia del recurso de reconsideración, pues la problemática analizada por la Sala Regional Monterrey fue de mera legalidad, al revisar si el desechamiento de la demanda en la instancia jurisdiccional local fue ajustado a Derecho.

37 En ese sentido, la Sala Regional únicamente se avocó a determinar si, efectivamente en la instancia previa, la falta de interés era una causal notoria, manifiesta e indudable que le hubiera impedido al Tribunal Electoral de Aguascalientes analizar el fondo de la controversia.

38 Así las cosas, como dicha instancia confirmó que el actor no satisfizo los requisitos de procedencia dentro del juicio electoral local, no es jurídicamente admisible ante este órgano jurisdiccional federal analizar directamente la constitucionalidad de las normas que regulan la reelección de legisladores locales planteado desde la primera instancia.

39 Asimismo, no pasa desapercibida la manifestación de que en la sentencia impugnada se realizó una interpretación directa del artículo 17 constitucional, sin embargo, la Sala Monterrey únicamente se limitó a exponer el contenido de tal disposición, a efecto de construir un marco normativo que le sirviera de referencia para sustentar su decisión.

40 Lo anterior tiene sustento en los criterios sostenidos por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias de rubros: **“INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN”**⁶; y **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO”**⁷.

41 En otro orden de ideas, si bien el recurrente considera que la controversia del presente recurso de reconsideración reviste de importancia y trascendencia, es de apuntar que para esta Sala Superior, la materia que hipotéticamente podría ser objeto de pronunciamiento no reviste las características apuntadas, pues se trata de aspectos en torno al alcance del interés simple y jurídico, respecto de los cuales se han emitido múltiples criterios.

42 Finalmente, el recurrente manifiesta que la sentencia impugnada adolece de un error judicial, sin embargo, esta Sala Superior considera que no se satisface dicho criterio excepcional, porque

⁶ Jurisprudencia 1a./J. 63/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 329

⁷ Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 589.



tal jurisprudencia procede únicamente en aquellas sentencias de las Salas Regionales, que no hayan sido de fondo, y que el desechamiento haya sido consecuencia de un indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; aspecto que no se actualiza en la especie porque en la sentencia recurrida sí se realizó un estudio de fondo y es el criterio o interpretación jurídica adoptada por la responsable la que se pretende hacer valer como error judicial.

- 43 En consecuencia, al no cumplirse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en la Ley de Medios, procede desechar de plano de la demanda, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3 y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

SUP-REC-224/2021

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.